

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IZAI-RR-302/2019
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
RECURRENTE: *****.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADA PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ
PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a dos de octubre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-302/2019**, promovido por el usuario denominado ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **Secretaría de Administración**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día cinco de julio del año dos mil diecinueve, el usuario denominado ***** solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado Secretaría de Administración.

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, el presente recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio número 813/2019 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

SEXTO.- El día doce de septiembre del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, mediante escrito signado por el Lic. Víctor Manuel Rentería López, en su carácter de Titular de la Secretaría de Administración.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Administración, es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Este Organismo Garante advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia; por lo tanto, procede al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

QUINTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que el usuario denominado ***** solicitó a la Secretaría de Administración la siguiente información:

“El miércoles 9 de Diciembre de 2015, se llevó acabo un foro de Administración Pública y Marketing Político en el que participaron como patrocinadores u organizadores varias universidades del Estado de Zacatecas y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración.

Solicito una copia digital del convenio de colaboración para la realización de este foro. Deseo saber también a cargo de quien estuvo la contratación de los conferencistas. En caso de ser posible solicito una copia digital del convenio, contrato o acuerdo que se firmó con cada uno de los conferencistas. Solicito se precise cuál fue la participación de la Secretaría de Administración como parte del comité organizador.” [sic]

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó respuesta mediante Oficio número UTR/259/2019, haciendo del conocimiento del solicitante, entre otras cosas, lo siguiente: **“...en relación a su primera, segunda y tercera petición en donde solicita la copia digital del convenio de colaboración para la realización del Foro de Administración Pública y Marketing Político; a cargo de quien estuvo la contratación de los conferencistas; y copia digital de los convenios, contratos o acuerdos que se firmaron con cada uno de los conferencistas; después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de esta Secretaría de Administración, la información solicitada no fue localizada por lo que la misma es inexistente...”**. **“...En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, 28, 107 fracción II, y 108 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el Comité de Transparencia de esta Secretaría resolvió y confirmó la inexistencia de la información solicitada...**

...En cuanto al cuarto planteamiento donde se solicitó precisar cuál fue la participación de la Secretaría de Administración, me permito informarle que de acuerdo con la información que obra en los archivos, la participación consistió únicamente en brindar el apoyo del espacio físico del auditorio “Ernesto Juárez Frías” para la realización del Foro, así como llevar a cabo la invitación a los servidores públicos interesados en participar en el mismo...”

Ante la respuesta emitida, el usuario solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

“Se declara como inexistente la información solicitada, aun cuando existe evidencia de que en lo solicitado existió la intervención de la Secretaría de Administración, se manifiesta que su intervención fue únicamente prestando el auditorio (de lo cual tampoco tienen registro documental o no fue exhibido), y realizando invitaciones a los servidores públicos interesados. Sin embargo existen notas de prensa donde queda claro que la intervención de la Secretaría va más allá en la Coordinación de este evento, pues el simple hecho de haber participado y organizado ruedas de prensa para dar a conocer el evento evidencia que su participación es más de lo que refieren, pues omiten señalar la participación en estas ruedas de prensa. Se hace alusión a un acuerdo de comité de transparencia, sin embargo el acta nunca fue exhibida. La ley general de archivos dice textualmente: "El Estado de Zacatecas, a través de los Sujetos Obligados, deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental de la entidad" Motivo por el cual se considera están violentando el derecho a la verdad y al acceso a la información al no tener respaldo alguno del acto en el que evidentemente participaron como organizadores. No me dan certeza alguna de que lo manifestado sea verdad pues dicen no haber intervenido en un evento que ellos organizaron. EXIJO ME ENTREGUEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ¡¡¡ES MI DERECHO!!! Y NO ME LO PUEDEN NEGAR.” [sic]

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

“[...]”

SEGUNDO.- Derivado de la Admisión del presente recurso donde de acuerdo al Ley de la materia este Instituto menciona que si se reunieron los requisitos formales exigidos por las fracciones del artículo 171 entre los cuales se encuentra el considerado en la fracción II. Que cito: La Declaración de inexistencia de la información. Se observa que el recurso versa en. “Se declara como inexistente la información solicitada, aún cuando existe evidencia de que en lo solicitado existió la intervención de la Secretaría de Administración, se manifiesta que su intervención fue únicamente prestando el auditorio (de lo cual tampoco tienen registro documental o no fue exhibido), y realizando invitaciones a los servidores públicos interesados”.

Le informo que esta Secretaría en ningún momento ha omitido proporcionar la información de carácter público, por el contrario, siempre se ha regido bajo los principios de transparencia facilitando la información que obre en nuestros archivos cuando es el caso, por lo que es fundamental hacer la siguiente precisión sobre lo solicitado, derivado de la primera inconformidad que manifiesta el recurrente le informo a ese H. Instituto que en su petición original de folio 00532019 solicito de forma textual lo siguiente:

“Solicito se precise cual fue la participación de la Secretaría de Administración como parte del Comité Organizador” a lo que se le dio respuesta puntual de la siguiente manera:

“Me permito informarle a usted que la participación de esta Secretaría de Administración consistió en brindar el apoyo del espacio físico del auditorio “Ernesto Juárez Frias” para la realización del foro, así como llevar a cabo la invitación a los servidores públicos interesados en participar en el mismo.”

Por lo que el ahora recurrente manifiesta...(de lo cual tampoco tienen registro documental o no fue exhibido) a lo que se ve claramente que en ninguna parte de su petición solicitó documento alguno en referencia, por lo que se desprende claramente que pretende conocer datos diversos a su solicitud inicial, pues analizando minuciosamente el contenido de la solicitud de información, se denota que ahora requiere otras cosas que al inicio no solicitó y ahora intenta saber, por lo que se advierte que ahora pretende ampliar lo originalmente solicitado.

Para dar sustento jurídico correspondiente a lo antes mencionado cito el criterio emitido por el Instituto federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia. Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco.

Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 fracciones VII de la Ley de la materia,

Artículo 183.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

...VII Cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

TERCERO.- Asi mismo y derivado de lo anterior como puede observar ese H. instituto el objetivo de lo anteriormente expuesto, ha sido que el recurrente, pretende obtener una información que no solicito. Sin embargo y en aras de la transparencia, cumpliendo con el principio de máxima publicidad, entrego a ese H. Instituto copia de los documentos que refieren en lo que consistió la participación de la Secretaría, y si así lo considera pertinente, lo entregue al recurrente.

CUARTO.- En cuanto al punto donde manifiesta de manera textual: “...Sin embargo existen notas de prensa donde queda claro que la intervención de la Secretaría va mas allá de la Coordinación de este evento, pues el simple hecho de haber participado y organizado ruedas de prensa para dar a conocer el evento evidencia que su participación es mas de lo que refieren, pues omiten señalar la participación en estas ruedas de prensa”.

En referencia a este punto me permito manifestar a ese H. Instituto que en la respuesta inicial otorgada de la solicitud al punto cuarto de su requerimiento se le dijo de manera textual lo siguiente: “...llevar a cabo la invitación a los servidores públicos interesados en participar en el mismo”

Por lo anterior acoto lo siguiente, la participación del Secretario en las conferencias de prensa tenía como objetivo invitar a los servidores públicos interesados a participar en el ya referido foro, y derivado de que el solicitante hizo alusión a ellos inclusive incluyo links se consideró que era obvio mencionarlo, toda vez que el fin era invitar a los servidores públicos interesados en participar.

De igual forma expongo que desde la perspectiva jurídica, las publicaciones hechas por los diferentes medios de comunicación carecen de aquel valor probatorio que la audiencia y el público lector pretende asignarles en el tráfico común de sus relaciones. En las actuaciones judiciales la versión periodística es una prueba auxiliar que demuestra el registro mediatico del hecho y, por si misma, no constituye plena prueba de la situación que describe, ni determina la responsabilidad legal de las personas naturales y jurídicas por que su eficacia depende de la relación directa con otras pruebas aportadas al proceso.

Cabe mencionar que la información que se publica en las páginas oficiales, así como en la PNT, esa información si constituye información de carácter oficial ya que de dicha publicación se asume la responsabilidad de la información.

QUINTO.- en referencia a su inconformidad donde declara: “...Se hace alusión a un acuerdo de comité de transparencia, sin embargo, el acta nunca fue exhibida”.

Me permito manifestar que esta Secretaría dio cabal cumplimiento con el proceso de dar respuesta a la solicitud de información, apegándose a lo mandado en los artículos 21, 27, 28, 29, 101, 107 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así mismo hago hincapié que ninguno de los ordenamientos jurídicos aplicables a la materia requiere o instruye al sujeto obligado a entregar al solicitante el acta de comité donde se emita la resolución, así mismo informo a ese H. Instituto que esta Dependencia da puntual cumplimiento a lo mandado en el artículo 39 fracción XXXIX de la Ley en comento publicando las actas de comité que derivadas de alguna solicitud se generen. Artículo que cito:

Capítulo Segundo

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 39. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo

con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

Derivado de lo mencionado resalto que la información referida en el artículo 39 fracción XXXIX indica que deberá ser publicada de forma semestral en cuanto a las sesiones y resoluciones de acuerdo a lo establecido en la Tabla de actualización y conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia comunes.

De igual manera me permito mencionar que las obligaciones de transparencia se deben de publicar conforme a la periodicidad marcada en los lineamientos técnicos.

SEXO. De igual manera y en base a lo anterior como puede observar ese H. Instituto, el objetivo de lo antes expuesto, ha sido, que lo manifestado por el recurrente carece de fundamento, sin embargo, esta Secretaría de Administración haciendo prevalecer el principio de máxima publicidad pone disposición de ese H. Instituto el acta de comité derivado de la solicitud recurrida 00532019, así mismo le informo que se le envió por correo electrónico al recurrente, derivando en que lo realizado y actuado realmente apegado conforme a derecho, lo cual funda lo dicho.

SÉPTIMO.- Derivado lo antes expuesto y con el fin de cumplir con el ordenamiento impuesto por ese H. Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se considera que se dio respuesta fundada y motivada dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas “Todo procedimiento de derecho de acceso a la información deberá substanciar de manera sencilla y expedita de conformidad con las bases de esta ley” y en apego a lo establecido en el artículo 101 de la Ley en comento.

OCTAVO.- Como puede observar ese H. Instituto, el objetivo de estas acciones, han sido confirmar que esta Secretaría de Administración entregó la respuesta requerida de manera integral y completa, con lo que estimamos que se cumple el proceso de brindar el acceso a la información del interesado mandatado en la Ley de la Materia.

[...].” [sic]

Precisado lo anterior, se entra al estudio de fondo del asunto, donde se advierte que el usuario recurrente manifiesta inconformidad con la declaración de inexistencia pronunciada por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente lo siguiente: *“...existen notas de prensa donde queda claro que la intervención de la Secretaría de Administración va más allá de la coordinación del evento, ya que el simple hecho de haber participado y organizado ruedas de prensa para dar a conocer el evento evidencia que su participación es más de lo que refieren...” “...Se hace alusión a un acuerdo de comité de transparencia, sin embargo el acta nunca fue exhibida...”*

Por otro lado, la Secretaría de Administración en contestación, a través de su escrito de manifestaciones, señaló entre otras cosas que: *“...en seguimiento*

al proceso de atención a la solicitud se respondió respecto al primero, segundo y tercer puntos que corresponden a:

-La copia digital del convenio de colaboración para la realización del foro de Administración Pública y Marketing Político;

-A cargo de quien estuvo la contratación de los conferencistas; y,

-Copia digital de los convenios, contratos o acuerdos que se firmaron con cada uno de los conferencistas. Que derivado de la fecha en que se realizó el mencionado foro que fue de hace cuatro años aproximadamente, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales desde el año 2015 a la fecha, no se encontró registro alguno de documentos que contengan el convenio de colaboración, ni a cargo de quien estuvo la contratación de los conferencistas, ni contratos o convenios firmados con los conferencistas, y que aún mas, no obra registro alguno que indique erogación económica por parte de la Secretaría para contratar conferencistas para el evento referido, por lo cual se declaró la inexistencia de la información solicitada...”

“...En cuanto al cuarto planteamiento donde se solicitó precisar cuál fue la participación de la Secretaría de Administración como parte del Comité Organizador, se respondió que de acuerdo con la información que obra en los archivos, la participación consistió únicamente en brindar el apoyo del espacio físico del auditorio “Ernesto Juárez Frías” para la realización del Foro, así como llevar a cabo la invitación a los servidores públicos interesados en participar en el mismo...”. Señalando además, que en relación a las conferencias de prensa, éstas tenían como objetivo invitar a los servidores públicos interesados en la participación del foro.

En atención a lo anterior, es importante recalcar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; en ese sentido, se presume que de ejercerse las acciones que las normas les confieren, la información debe existir, según lo establece el numeral 19 del mismo ordenamiento jurídico.

De igual forma, el mismo artículo 19 establece que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que justifiquen la inexistencia, en tal supuesto, la Ley de la materia contempla en la fracción II del artículo 28 el procedimiento y la figura que tendrá intervención ante tal supuesto. En dicha fracción se describen las funciones que le competen al Comité de Transparencia, entre las cuales se desprende la facultad de confirmar, revocar o modificar

mediante una resolución, la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas, siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el artículo 108 de la Ley de la Materia.

Artículo 28 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;...

Artículo 108. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De los anteriores preceptos se desprende que cuando la información requerida por los solicitantes no obre en los archivos del Sujeto Obligado, los titulares de las áreas correspondientes deben realizar una determinación por medio de la cual se efectúe la declaración de inexistencia de la información, determinación que el Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar, en el acuerdo que se emita. Previamente a confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de inexistencia de información, el Comité de Transparencia debe analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, en caso de ser posible, y posteriormente, expedir la declaración que corresponda en relación con la inexistencia de la información. Finalmente, el acuerdo que emita el Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Es de hacer notar que el Sujeto Obligado remitió durante la sustanciación del Recurso de Revisión que nos ocupa, dentro de su escrito de manifestaciones, las constancias relativas a la impresión de pantalla de correo electrónico, por medio del cual acredita el envío al recurrente del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual confirma la inexistencia de la información solicitada, misma que al ser revisada por este Instituto, se

advierde que detalla las circunstancias de modo, tiempo, lugar y justificación de la inexistencia en cuestión e incluye los documentos que avalan que la solicitud se turnó a las áreas competentes para una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. Sin embargo, es dable precisar que la resolución del Comité no fue notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud; generando con ello incertidumbre jurídica en el solicitante, toda vez que precisamente el propósito de la declaración formal de inexistencia radica en hacer del conocimiento del peticionario las diligencias realizadas con los elementos mínimos implementados que permitan tener la certeza del carácter exhaustivo que utilizó el Sujeto Obligado en la búsqueda de la información requerida.

Para fortalecer la aseveración anterior, se transcribe los siguientes criterios emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional:

Criterio 12/10 Propósito de la declaración formal de inexistencia.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología –Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía –Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. –María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes –Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09 La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el

documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. Expedientes: * 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal.* Se acalara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

(Lo subrayado es nuestro)

Bajo ese tenor, se colige por analogía de razón lo establecido en el último párrafo del numeral 106, que relacionado con la fracción II del artículo 28 de la ley, constriñe a notificar al solicitante dentro del plazo de los veinte días hábiles de respuesta, las resoluciones del Comité de Transparencia que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas, virtud a lo cual, los Sujetos Obligados deben considerar dicho término dentro de su organización interna, tomando en cuenta el tiempo que le lleva al Comité sesionar, pues caso contrario, sería ilógico, por ejemplo, que una resolución avalada por el Comité en materia de ampliación de plazo de respuesta sea notificada fuera del término para dar contestación, lo que vulnera a todas luces el procedimiento efectivo del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, por otra parte, es pertinente referir que el recurrente denominado *****, insiste en la existencia de la documentación solicitada, basado en tres notas periodísticas; aportando con la finalidad de acreditar su dicho tres “links” o hipervínculos siguientes:

- <http://ljz.mx/2015/12/04/presentan-foro-de-administracion-publica-y-marketing-politico/>
- <https://www.imagenzac.com.mx/nota/80560-Presentan+programa+de+Primer+Foro+de+adm>
- <http://foro.sazacatecas.gob.mx/index.php?r=asistentes/programa>

En ese sentido, esta autoridad resolutora con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer en el presente asunto, procedió a la revisión de tales enlaces electrónicos, advirtiéndose que solo el primero de los “links” se encuentra activo y redirige a una página electrónica, que en efecto

corresponde a una nota periodística publicada el día 4 de diciembre del 2015 en el medio de comunicación llamado: "La Jornada Zacatecas" cuyo encabezado se tituló: "Presentan Foro de Administración Pública y Marketing Político". Sin embargo, de lo anterior es necesario precisar que una nota periodística no es más que una publicación de un hecho o un acontecimiento que está relatado e interpretado a través de la percepción de su autor, por lo cual carece de sustento y validez jurídica, pues no es un elemento de convicción apto para demostrar que los hechos o el evento que en ésta se relata sea verídico, por lo que no puede calificarse como fidedigno lo relatado en la nota periodística; este razonamiento se sustenta en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que por analogía resultan aplicables al caso que nos ocupa, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:

Tesis número 203,623, Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 11, página 54, diciembre de 1995.

"NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente".

Tesis número 237424, Séptima Época, emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 63.

"PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio".

Así las cosas, resulta evidente que un texto periodístico no es un factor de certeza que permita suponer que la documentación solicitada obre en los archivos de la Secretaría de Administración, por lo tanto, en referencia a la nota periodística exhibida, este Organismo Garante determina que no es elemento suficiente para sustentar la existencia y exigencia de la documentación solicitada, siendo aplicable en favor del Sujeto Obligado el principio de buena fe, relativo a que en el actuar de los entes públicos, debe prevalecer en todo momento la interpretación y aplicación estricta de la ley, así como la transparencia en su gestión, con la finalidad de perseguir los fines del acceso a la información y satisfacer el interés general.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el escrito periodístico aportado gozara de validez jurídica para sustentar los actos que se pretenden acreditar, es significativo señalar que dicha nota resulta desfavorable a la pretensión del recurrente, toda vez que de su contenido se advierte que la organización del “Foro de Administración Pública y Marketing Político” correspondió a las Universidades Públicas y Privadas, por lo cual se puede inferir que la documentación solicitada relativa al convenio de colaboración para la realización del foro; los convenios, contratos o acuerdos que se firmaron con cada uno de los conferencistas; y quién estuvo a cargo de la contratación de los conferencistas, fue información generada por las Instituciones educativas ajenas al Sujeto Obligado recurrido.

Así las cosas, una vez que fueron analizadas todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y analizadas las posturas de las partes, advirtiéndose de que la Secretaría de Administración agotó los elementos internos a su alcance para la búsqueda de la información solicitada; derivado de que modificó su respuesta al proporcionar al ahora recurrente, durante la sustanciación del Recurso de Revisión que nos ocupa, las constancias relativas a la impresión de pantalla de correo electrónico, por medio del cual acredita el envío al recurrente del Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual confirma la inexistencia de la información solicitada, misma que detalla las circunstancias de modo, tiempo, lugar y justificación de la inexistencia en cuestión e incluye los documentos que avalan que la solicitud se turnó a las áreas competentes para una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, resulta claro que la situación jurídica cambió, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por el usuario recurrente denominado ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 18, 19, 23, 28 fracción II, 106, 108, 170, 171, 178, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el usuario denominado ***** contra actos atribuibles al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**.

SEGUNDO.- Este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN** por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados al Recurrente; así como al Sujeto Obligado vía correo electrónico y en el domicilio señalado para tal efecto.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, y la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Ponente en el presente asunto), ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.